

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 247

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan y de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Quilehtla percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, y fondos distintos de aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la tesorería municipal conforme a lo establecido en las mismas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- h) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- i) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- j) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- k) **Municipio:** Municipio de Santa Cruz Quilehtla.
- l) **m:** Metro.
- m) **m²:** Metro cuadrado.
- n) **m³:** Metro cúbico.
- o) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- p) **Presidencias de Comunidad:** Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio las cuales son, Quilehtla y Ayometitla.
- q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- r) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- s) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, será la vigente para el ejercicio fiscal 2021.

Artículo 2. Corresponde a la tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley unicipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado de Tlaxcala así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos mencionados en los artículos anteriores se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Quilehtla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	Ingreso Estimado
Impuestos	31,419,546.26
Impuestos Sobre los Ingresos	402,801.60
	0.00

Impuestos Sobre el Patrimonio	402,801.60
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,683,661.08
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,601,503.08
Otros Derechos	82,158.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	24,547.00
Productos	24,547.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	29,308,536.00
Participaciones	17,826,754.00
Aportaciones	11,481.782.58
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los recursos adicionales que perciba el municipio en el transcurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley, utilizando las formas valoradas que establezca la tesorería municipal y enterarlos a la misma conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la tesorería municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 9. Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras y derechos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 10. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tarifas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 2 al millar.
 - b)** No edificados, 3.3 al millar anual.
- II.** Predios rústicos:
 - a)** 1.42 al millar.
- III.** Predios ejidales:
 - a)** Edificados, 2 al millar.
 - b)** Rústicos, 1.5 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2021. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

El Ayuntamiento podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado en el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial. Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, esté registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avalúo, se tomará éste como base para el impuesto predial.

Artículo 14. Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero; Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de base, que deberá ser equivalente a 5.33 UMA elevadas al año para viviendas populares.

- III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 14 UMA elevadas al año.
- IV. Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 10 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.
La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 18. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES
ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES**

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 20. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán cobrarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tarifas siguientes:

- I. Por el avalúo se cobrará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.
- II. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:
 - a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción; disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

**CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E
INDUSTRIAS**

Artículo 21. Para el otorgamiento y autorización del dictamen de protección civil expedido por el municipio, el cuál será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 100 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
 - a) Comercio (recaudería, pizzería, tortería, tortillería, tortillería de comal, purificadora), 1.5 UMA.
 - b) Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollería, taquería, pastelería, farmacia, funeraria, estancia infantil mediana, laboratorio, veterinario), 5 UMA.
 - c) Comercio de gasolinera, Gas Licuado del Petróleo (L.P.), 100 UMA.
 - d) Escuela grande, 9 UMA.
 - e) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50 UMA.
 - f) Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50 UMA.
 - g) Hoteles, 30 UMA.
 - h) Moteles, 40 UMA.
- II. Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, cuales tendrán una vigencia de 30 días, de 1 a 50 UMA.
- III. Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.35 a 35 UMA.
- IV. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 16 a 35 UMA.

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 22. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la tesorería municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 23. Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. ALIMENTOS.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Fonda con venta de cerveza	17	12
Marisquería con venta de cerveza	32	19
Cocina económica	9	5
Cafetería	9	5
Recaudería	6	4
Pizzería	6	4
Tortería	6	4
Panadería	8	6
Tortillería de comal	6	4
Tortillería de máquina	7	5
Purificadora	6	4
Rosticería	9	5
Carnicería	11	6
Pollería	6	4
Taquería	6	4
Pastelería	8	6

II. GIROS COMERCIALES.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	8	6
Tendajón con venta de bebidas alcohólicas	17	11
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	8	6
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	24	19
Abarrotes vinos y licores.	38	35

Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	95	90
Dulcería	8	6
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	39	32
Billar con venta de bebidas alcohólicas	64	59
Tiendas de autoservicio	400	250
Gimnasio	12	10
Internet	8	6
Papelería	8	6
Estética	8	6
Zapatería	8	6
Farmacia	13	8
Funeraria	15	11
Vidriería	13	8
Productos de limpieza	8	6
Alimentos balanceados	13	11
Materiales de construcción	29	20
Cerrajería	8	6
Ferretería	16	11
Venta de aceites y lubricantes	9	7
Hojalatería	16	11
Talachería	8	6
Lavado de autos	8	6
Taller de torno	12	7
Taller mecánico	14	8
Herrería	11	7
Carpintería	11	7
Lavandería	11	7
Bazar	5	6
Boutique	5	3
Tienda de regalos y novedades	5	3
Hotel y motel	80	40
Gasolineras y gaseras	700	400

III. CENTROS EDUCATIVOS.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Estancia infantil mediana	19	11
Estancia infantil grande	28	16
Escuela con una modalidad de enseñanza	126	67
Escuela con diversas modalidades	490	255
Universidades	490	255

IV. SERVICIOS PROFESIONALES.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Consultorio médico	13	8
Despacho de abogados	31	19
Despacho de contadores	31	19
Laboratorios	13	8
Veterinario	12	7

V. INDUSTRIA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Empresa	144	81
Empresa recicladora	247	161

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará 3.5 UMA por la expedición de licencia por apertura y refrendo lo que corresponde al 30 por ciento del costo inicial y de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos y que demuestren que estos cuentan con capital y/o inversión menor a \$3,000 se les cobrará únicamente 3 UMA por concepto de permiso por ejercer comercio.
- b) Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 m², tendrá que pagar expedición o refrendo de licencia como lo indica esta Ley, así como el artículo 155, fracción II, del Código Financiero.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 24. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.50 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA.
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA.
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.5 UMA.
- IV. Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.5 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 7 UMA.
- V. Otros anuncios, considerados eventuales:
 - a) Perifoneo por semana, 5 UMA.
 - b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 25. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los servicios prestados por el municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 75 m, 1.5 UMA.
 - b)** De 75.01 a 100 m, 2 UMA.
 - c)** Por cada m o fracción excedente se cobrará 0.09 UMA, del límite anterior.
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 0.339 UMA, por m².
 - b)** De locales comerciales y edificios, 0.211 UMA, por m².
- III.** De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:
 - a)** De Interés social, 0.452 UMA.
 - b)** De tipo medio, 0.190 UMA.
 - c)** Residencial, 0.226 UMA.
 - d)** De lujo, 0.309 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- IV.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se les cobrará 0.3 UMA por m.
- V.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - a)** Por cada monumento o capilla, 2.13 UMA.
 - b)** Por cada gaveta, 1.5 UMA.
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales, y de instalaciones, así como de memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se cobrará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas.
- VII.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales, y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, se cobrará por m², 0.44 UMA.
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con pertenencia no mayor de 6 meses, se cobrará por m², 0.04 UMA.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se cobrará sobre el importe del costo total de 3.13 UMA.
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m², el 0.44 UMA.
- XI.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda 30 días, se cobrará por m², el 0.05 UMA.
- XII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- a) Industrial, 0.4 UMA, por m².
 - b) Comercial, 0.2 UMA, por m².
 - c) Habitacional, 0.8 UMA, por m².
- XIII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Agroindustrial, 0.1 UMA, por m².
 - b) Vial, 0.1 UMA, por m.
 - c) Telecomunicaciones, 0.1 UMA por m.
 - d) Hidráulica, 0.1 UMA, por m.
 - e) De riego, 0.09 UMA, por m.
 - f) Sanitaria, 0.08, por m.
- XIV.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá cobrar el 0.1 UMA, por m² de construcción.
- XV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública, para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros no especificados:
- a) Banqueta, 2.15 UMA, por día.
 - b) Arroyo, 3.36 UMA, por día.
- Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 47 de esta misma Ley.
- XVI.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública se cobrará, 0.1 UMA por m².
- XVII.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad por cada concepto se cobrará 15.67 UMA, así como casa habitación o departamento. En el caso de fraccionamiento, se cobrará 15.67 UMA.
- XVIII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se cobrará de acuerdo con los conceptos siguientes:
- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios o cuando implique cambio de domicilio, se pagará 0.528 UMA, por m².
 - b) De uso habitacional, 0.13 UMA por m² de construcción, más 0.05 UMA, por m² del terreno para los servicios.
 - c) De uso comercial, 0.23 UMA por m² de construcción, más 0.26 UMA, por m² de terreno para servicios.
 - d) Para uso industrial, una UMA por m² de construcción más una UMA, por m² de terreno para servicios.
- XIX.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Urbano:
 - 1. Hasta 250 m², 7 UMA.
 - 2. De 250.01 hasta 500 m², 10 UMA.
 - 3. De 500.01 hasta 1,000 m², 15 UMA.
 - 4. De 100.01 hasta 5,000 m², 22 UMA.
 - 5. De 5,000.1 hasta 10,000 m², 35 UMA.
 - 6. De 10,000.01 m² en adelante, 55 UMA.
 - b) Sub-urbano:
 - 1. Hasta 250.00 m², 4.20 UMA.
 - 2. De 250.01 hasta 500 m², 6 UMA.
 - 3. De 500.01 hasta 1,000 m², 10.20 UMA.
 - 4. De 1,000.01 hasta 5,000 m², 13.20 UMA.
 - 5. De 5,000.01 m², 33 UMA.
 - c) Rústico:
 - 1. Hasta 250 m², 2.1 UMA.
 - 2. De 250.01 hasta 500 m², 3 UMA.
 - 3. De 500.01 hasta 1,000 m², 5.1 UMA.
 - 4. De 1,000.01 hasta 5,000 m², 6.6 UMA.
 - 5. De 5,000.01 m² en adelante, 16.5 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

XX. Por la realización de deslindes de terrenos:

- a) De 0.01m² hasta 250 m², 6.27 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 7.32 UMA.
- c) De 500 m² hasta 1,000 m², 11.5 UMA.
- d) De 1,000 m² hasta 10,000 m², 25.08 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 31.35 UMA.

XXI. Por constancias de servicio público, se cobrará 5.23 UMA.

XXII. Por permiso de conexión de drenaje, se cobrará 9.4 UMA.

Artículo 27. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin permiso se cobrará de 2 a 5.25 UMA del importe correspondiente de la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes.

Artículo 28. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de recaudación de obra el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes, inmuebles causará derechos de 2.09 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.

CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 30. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente

TARIFA

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.41 UMA.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.41 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.22 UMA.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias: 2.22 UMA.
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- V.** Por expedición de otras constancias, 1.41 UMA.
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual.
- VII.** Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal, se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 31. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 32. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias, 10 UMA, por viaje de 7 m³, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje de 7 m³.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, por viaje de 7 m³, 5 UMA.
- IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de 7 m³.
- V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará una UMA por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 33. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 34. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 8 UMA.

Artículo 35. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 5 UMA por día.
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA, por viaje de 7 m³.

CAPÍTULO IX**POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 36. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 37. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para:

- I. Uso doméstico.
- II. Uso comercial.
- III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen.

Artículo 38. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio, se cobrará el equivalente a 7.84 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.64 UMA.

**CAPÍTULO X
APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 39. Por la explotación, extracción, o aprovechamientos de recursos minerales de canteras; tales como arena y piedra; no reservadas a la federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Arena, 6.62 UMA por m³.
- b) Piedra, 6.62 UMA por m³.

El pago deberá efectuarse en la tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

**CAPÍTULO XI
SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 40. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA.
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente 2 UMA por m².
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- V. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente 10 UMA.

Artículo 41. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se cobrará 5 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 42. Las comunidades pertenecientes a este municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 40 y 41 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO XII
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 43. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 7 UMA por cada uno por los días que los ocupe.

Por la renta de retroexcavadora se cobrará 5 UMA por hora.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222, del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES**

Artículo 45. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y actualizaciones de acuerdo al Código Financiero y para el Código Fiscal de la

Federación por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 46. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39, del Código Financiero, y la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 47. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA.
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA.
- III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 24 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo al siguiente:
 - a) Anuncios adosados:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 4 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.
 - c) Estructurales:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 8 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, 3 a 5 UMA.
 - d) Luminosos:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 13 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, de 4 a 7 UMA.
- IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9 a 17 UMA.
- V. En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta Ley, se aplicará la tarifa del Reglamento de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Quilehtla.

Artículo 48. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 49. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 50. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 51. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 47 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los Reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal y el Código Financiero.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y los municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, hasta por el monto establecido en el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

